

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 18/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-001-2023-00076-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CONSORCIO OG PAVIMENTO VALLEDUPAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción Contractual	17/07/2023	Auto de Tramite	J00Auto declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento f...	 
2	20001-33-33-002-2023-00235-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ADEBYS ESTHER TURIZO PALOMINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Conciliación	17/07/2023	Auto de Tramite	J00Auto ordena DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Docu...	 
3	20001-33-33-002-2023-00236-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARTHA LIBIA NIETO GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Conciliación	17/07/2023	Auto de Tramite	J00Auto ordena DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Doc...	 

4	<u>20001-33-33-003-2013-00209-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CELIAR DE JESUS TRUJILLO PABON, CELIAR DE JESUS TRUJILLO, DIOSELINA PABON SERRANO, LUCENYTH TRUJILLO PABON, GENITH YALETH TRUJILLO PABON, ARELIS TRUJILLO PABON, AIDE TRUJILLO PABON, YULLYS ELENA ANAYA CATALAN	POLICIA NACIONAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	17/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada Fiscalía General de la Nación visible a ítem 41del expediente digital, por secretaria córrase traslado a la parte ejecutante por el t...	
5	<u>20001-33-33-003-2013-00340-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELKIN JAVIER OSPINO YANCE, ERONIS ASTRID OSPINO YANCE, CARMEN YANCE CANTILLO, ALFONSO DARIO OSPINO BOLAÑO, WILLIAN DARIO OSPINO RODRIGUEZ, OSMAN OSPINO RODRIGUEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	17/07/2023	Auto Interlocutorio	J00Auto rechaza nulidad . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 17 2023 5:13PM...	
6	<u>20001-33-33-003-2017-00026-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANIBAL ANTONIO ESTRADA MENDOZA	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Auto ordena córrase traslado a las partes por el término de diez 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad ...	
7	<u>20001-33-33-003-2017-00033-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PEDRO MARLON ILLERA NAVARRO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto Rechaza Recurso de Apelación	J00Auto rechaza recurso de apelación . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 17 2023 5:13PM...	

8	<u>20001-33-33-003-2017-00322-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SAIRA YINETH SALAZAR ROJAS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	17/07/2023	Auto de Trámite	J00Auto remite expediente al contador liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 17 2023 5:13PM...	
9	<u>20001-33-33-003-2019-00294-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VIRGILIO- NUÑEZ BELLO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 17 2023 5:12PM...	
10	<u>20001-33-33-003-2019-00314-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE DE JESUS HERNANDEZ PAYARES	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se convoca a las partes a la audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día 8 de agosto de 2023 del año 2023 a las 9:00 a.m., y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.	
11	<u>20001-33-33-003-2019-00318-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDGARDO OVIEDO CASTILLO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se convoca a las partes a la audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día 8 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m., y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento fi...	

12	<u>20001-33-33-003-2020-00016-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GONZALO DE JESUS ARAMENDIZ VILLAZON, RAUL JOSE ARAMENDIZ VILLAZON, MARIA DEL ROSARIO VILLAZON HERRERA, MARTHA CECILIA VILLAZON HERRERA, PEDRO MAXIMILIANO RAMIREZ VILLAZON, LEO DAN RAFAEL HERRERA RAMIREZ	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	17/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 3 de agosto de 2023, a las 10:30 a.m., y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado electr...	 
13	<u>20001-33-33-003-2020-00033-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	IVON CAROLINA ISAZA CAMPO, LUDIVIA ISAZA FERIA, ADIELA ARISTIZABAL VELEZ, ASTHRID - MANJARREZ ZAMPO, ALEXANDER MANJARREZ CAMPO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	17/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 3 de agosto de 2023, a las 10:00 a.m y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado electrón...	 
14	<u>20001-33-33-003-2020-00038-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA CLAUDIA MORALES CASTILLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 17 2023 5:12PM...	 
15	<u>20001-33-33-003-2020-00042-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALBERTO RINCON PADILLA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se convoca a las partes a la audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día 8 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m.y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento fir...	 

16	<u>20001-33-33-003-2020-00047-00</u>	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	RUBEN GUILLERMO GUTIERREZ LOPEZ	RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	MGH-auto del 17 de julio del 2023, resuelve excepción previa ...	 
17	<u>20001-33-33-003-2020-00076-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NIDIA - ARDILA SANCHEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 17 2023 5:12PM...	 
18	<u>20001-33-33-003-2020-00105-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YENIS PEDROZO GUTIERREZ	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se convoca a las partes a la audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día 9 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m., y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento f...	 
19	<u>20001-33-33-003-2020-00143-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	KELLY JOHANA MANRIQUE CARDENA, DIANA CRISTINA MELO GALINDO, KELLY JOHANA MELO GALINDO, CRISTOBAL MELO GALINDO, CRISTOBAL MELO TOVAR	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	17/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 3 de agosto de 2023, a las 11:00 a.m., la que se realizará de manera presencial. . Documento firmado electrónicamente por...	 

20	<u>20001-33-33-003-2020-00171-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JHONIS ANTONIO ROMERO BONETT	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 17 2023 5:12PM...	 
21	<u>20001-33-33-003-2020-00195-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MIGUEL ARTURO RINCON MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se convoca a las partes a la audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día 8 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento fi...	 
22	<u>20001-33-33-003-2020-00233-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ORLANDO ENRIQUE - BRACHO SILVA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 3 de agosto de 2023, a las 9:30 a.m, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado electrónic...	 
23	<u>20001-33-33-003-2020-00308-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILMAR ENRIQUE GARCIA TORRES	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 17 2023 5:12PM...	 

24	<u>20001-33-33-003-2021-00032-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YEISON CARLOS MERCADO CERVANTES, LAUDITH ZULEINIS ZAMBRANO RODRIGUEZ, JHON JUNIOR RODRIGUEZ ZAMBRANO, WESLY YESID ROPERO ZAMBRANO, ANA MERCEDES RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO RIVERA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, INSTITUCION EDUCATIVA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	Acción de Reparación Directa	17/07/2023	Auto de Tramite	J00Auto resuelve solicitud de impulso procesal . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 17 2023 5:13PM...	 
25	<u>20001-33-33-003-2021-00045-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GUSTAVO CUBILLO CURIS	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se convoca a las partes a la audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día 9 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento fi...	 
26	<u>20001-33-33-003-2021-00046-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CONSORCIO VIAS LA TRINIDAD	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Auto ordena correr traslado para dictar sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 17 2023 5:13PM...	 
27	<u>20001-33-33-003-2021-00172-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YADRIANIS YULIETH RODRIGUEZ ROBLES, VALENTINA LOPEZ OSPINO, RAUL ANDRES RODRIGUEZ BELLO, EDIER ALBERTO RODRIGUEZ MENDOZA, EILEN ALINA RODRIGUEZ MENDOZA, ANA MARIA RODRIGUEZ ZULETA, DAILY LIBETH RODRIGUEZ PINTO, DALEIBIS RODRIGUEZ PINTO, DANIES YALIETH RODRIGUEZ PINTO, ADRIANA CRISTINA LOPEZ OSPINO, EDUAR ALBERTO RODRIGUEZ,	RAMA JUDICIAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	17/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 3 de agosto de 2023, a las 8:30 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado electrón...	 

			YOSMER DAVID RODRIGUEZ PINTO						
28	20001-33-33-003-2021-00181-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA EMMA SERRANO ACUÑA	MUNICIPIO DE BOSCONIA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 17 2023 5:12PM...	
29	20001-33-33-003-2021-00182-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MELKIS KAMMERER KAMMERER	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	17/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco 5 días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fech...	
30	20001-33-33-003-2021-00211-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIGNERIS ANGARITA CONTRERAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se convoca a las partes a la audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día 8 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento fi...	
31	20001-33-33-003-2021-00215-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MAAVISONG HERNANDEZ LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se convoca a las partes a la audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día 8 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento fi...	

32	<u>20001-33-33-003-2021-00216-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MEREDITH ELENA DIAZ RAMIREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se convoca a las partes a la audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día 8 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m., y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento f...	 
33	<u>20001-33-33-003-2021-00236-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	INGRID MARGARITA GUERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 17 2023 5:12PM...	 
34	<u>20001-33-33-003-2021-00243-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	TATIANA MILENA MIRANDA ALZATE	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	17/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 3 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m. la que se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado ele...	 
35	<u>20001-33-33-003-2021-00246-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GLADIS LEONOR CHINCHIA VENCE	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se fija el día 8 de agosto de 2023, a las 3:00 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma...	 

36	<u>20001-33-33-003-2021-00249-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FRANCISCO BERCELAY ANGARITA ORTIZ	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 17 2023 5:12PM...	 
37	<u>20001-33-33-003-2021-00273-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE ALBERTO - MARTINEZ JARAMILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se corre traslado para alegar por escrito, sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 17 2023 5:12PM...	 
38	<u>20001-33-33-003-2021-00282-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANA MARIA FRIERI ESCOBAR	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto de Tramite	J00Auto deja sin efecto . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 17 2023 5:12PM...	 
39	<u>20001-33-33-003-2022-00302-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OMAIRA AREVALO CASADIEGO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Auto CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2023. . Documen...	 

40	<u>20001-33-33-003-2023-00087-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDITH BELEÑO	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto termina proceso por desistimiento	J00Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 17 2023 5:13PM...	
41	<u>20001-33-33-003-2023-00282-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE DE LOS SANTOS MORALES	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUSTIN CODAZZI -	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	J00Resolvió no reponer el auto del 30 de junio de 2023 . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 17 2023 5:12PM...	
42	<u>20001-33-33-003-2023-00291-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LIBARDO RAFAEL FONSECA COTES	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR- CORPOCESAR	Ejecutivo	17/07/2023	Auto de Tramite	J00Auto remite el expediente ordinario y el ejecutivo derivado de este, al contador a del Tribunal Administrativo del Cesar, con el objeto de que liquide la sentencia . Documento firmado electrónicam...	
43	<u>20001-33-33-003-2023-00299-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EVER ENRIQUE BOLAÑO SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Conciliación	17/07/2023	Auto de Tramite	RGAPor Secretaría infórmese a la Contraloría General de la República, que a esta Agencia Judicial le correspondió el trámite de la Conciliación de la referencia. . Documento firmado electrónicamente ...	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: VIRGILIO NUÑEZ BELLO

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” - Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00294-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

El apoderado judicial de Colpensiones propuso como excepción previa las siguientes:

1. “la falta de legitimación en la causa por pasiva”, manifestando que la demanda va radicada específicamente en contra del SENA, entidad que obra como empleador del actualmente pensionado y que debe ser quien responda al pago de mayor valor no prescrito, debido a que es una obligación que por ley recae sobre él.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2. La inepta demanda - por no agotamiento de la reclamación administrativa, por falta de requisitos esenciales de la demanda (falta de conciliación extrajudicial) y por indebida formulación de las pretensiones (no demandarse la nulidad de algún acto administrativo emitido por Colpensiones), argumentando lo siguiente:
 - Que la parte actora debió agotar la reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de las prestaciones pedidas a Colpensiones y que dicha reclamación no reposa en el expediente.
 - Que el derecho reclamado consiste en un retroactivo pensional que es un valor unitario, derivado de una pensión, pero cuya naturaleza es diferente de aquella que le da origen, pues se trata de una acreencia laboral, a que un trabajador, en este caso pensionado eventualmente pueda llegar a tener derecho, y por eso si son objeto de conciliación extrajudicial, y que no obra

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



dentro de las pruebas y anexos de la demanda documento que demuestre el agotamiento de la conciliación extrajudicial

- Que no se está solicitando en la demanda la nulidad de algún acto administrativos proferidos por Colpensiones, donde se demuestre la negación del reconocimiento pensional que hoy se reclama.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio
Pronunciamiento del Despacho: Dado que la excepción previa propuesta conlleva varios puntos de reparo, los mismos serán estudiados en el mismo orden en que fueron interpuestos:

- Frente al no agotamiento de la reclamación administrativa alegados por la demandada, considera el despacho que en el presente asunto la demanda se interpuso contra el Sena, sujeto procesal frente al cual debía realizarse la reclamación administrativa, precisamente porque era a ella a quien iba a demandar, como en efecto lo hizo, pero sin saber que, en sede judicial, se determinaría que también debía vincularse a la actuación, en calidad de litisconsorte necesario a Colpensiones, razón por la cual no le resultaba exigible haber presentado previamente la reclamación administrativa frente a dicha entidad y mal puede pensarse que tal circunstancia pueda retrotraer el proceso, invalidarlo, terminarlo o suspenderlo hasta que se adelante una nueva reclamación con ese tercero vinculado por el despacho, pues ni la ley ni la jurisprudencia establecen que respecto de los litisconsortes necesarios por pasiva se deba agotar el mencionado requisito.
- Frente a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, se considera que en el presente caso, no es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar toda vez que el derecho que se debate gira en torno a las condiciones en que fue reconocida la pensión de jubilación del demandante, lo que constituye un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable².
- Frente a la indebida formulación de las pretensiones (no demandarse la nulidad de algún acto administrativo emitido por Colpensiones), el contenido del artículo 163 del CPACA, el cual señala que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión” en tanto que se aplica junto con lo regulado en el artículo 162 de la misma codificación, que en el numeral segundo dispone como uno de los requisitos formales de la demanda, señalar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”; de modo que, el juez de lo contencioso administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se desatienda alguno de estos supuestos.

Ahora bien, conforme ha sido señalado por el H. Consejo de Estado¹, la proposición jurídica incompleta “[...] como requisito de validez de la demanda impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, pues el acto demandado no es autónomo, por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia [...]”.

² Ver Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D. C., nueve de marzo de dos mil diecisiete. Radicación: 500012331000201200206 01. N.º Interno: 1123 – 2014.

Es por esto que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta necesario acreditar, entre otros, los requisitos establecidos en el artículo 163 del CPACA, particularmente el que hace referencia al deber que le asiste a la parte demandante de individualizar, con toda precisión, el acto administrativo a enjuiciar; además porque dicha norma expresamente dispone que “si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”.

En términos del artículo 163 del CPACA, la individualización con precisión del acto que contempla la norma, significa que el acto a demandar debe ser aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular del actor, de manera que si no se demanda dicho acto, el Juez administrativo no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria, sin que ello implique, en manera alguna, la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, pues, al haberse acreditado que hubo una incorrecta individualización del acto acusado, no otra podría ser la decisión, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para la decisión de fondo.

En el presente asunto se demanda el acto que negó la reliquidación de una pensión de jubilación, por lo que, no existe la obligación de demandar la pluralidad de declaraciones que la entidad haya proferido con anterioridad a la decisión que se pretende cuestionar por vía de legalidad. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

“cuando se trata de una NUEVA PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, para incluir factores pensionales, no es necesario acusar en nulidad el ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL que tiempo atrás se dictó. Normalmente este acto es demandable cuando en su momento contra él se interpone recurso en vía gubernativa con la finalidad ya señalada, sin que haya de por medio una posterior PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN con su propio acto administrativo resolutorio”³

Bajo los anteriores presupuestos, se entiende que no se configura la inepta demanda en el caso sub judice, como quiera que es viable acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa para demandar únicamente el acto que negó el reconocimiento del reajuste o reliquidación pensional, sin necesidad de demandar el acto inicial o de reconocimiento pensional y por tanto tampoco es exigible el recurso de apelación frente a este último.

Por lo anterior, no se configura la excepción de inepta demanda propuesta por Colpensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por Colpensiones, conforme a lo expuesto

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04682-01(5408-05). Actor: Ana Beatriz Bello Vargas.

SEGUNDO: Declara no probada la excepción de inepta demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, por falta de requisitos esenciales de la demanda (falta de conciliación extrajudicial) y por indebida formulación de las pretensiones (no demandarse la nulidad de algún acto administrativo emitido por Colpensiones), propuesta por Colpensiones, conforme a lo expuesto

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

QUINTO: Requerir a la demandada SENA para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Sí es nulo parcialmente la Resolución No. 553 del 6 de marzo del 2009 mediante la cual el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al demandante.
- Si es nula la Resolución No. 01031 del 22 de abril del 2009, mediante la cual el SENA confirmó la Resolución No. 553 del 06 de marzo del 2009, como consecuencia del recurso de reposición interpuesto por el demandante frente a la Resolución 553 del 06 de marzo del 2009.
- Si es nula la Resolución No. 2305 de noviembre de 2016, mediante la cual el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA declaró la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 553 del 06 de marzo del 2009.
- Si es nulo el oficio No. 01 - 2 - 2019 - 004095 del 07 de junio del 2019 mediante el cual el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA dio respuesta negativa a la reclamación administrativa presentada por el demandante.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante los diez (10) años anteriores a su reconocimiento.

SEPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término

de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a los doctores Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C. C. N° 32.709.957 de Barranquilla y T. P. N° 102.786 del C. S. de la J. y al doctor Hernán Darío Mondol Cardona identificado con cédula de ciudadanía N° 1143361965 y T.P N° 296557 del C.S. de la J como apoderado principal y sustituto respectivamente de Colpensiones, en los términos y para los efectos de los poderes allegados al plenario.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Claudia Morales Castilla.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00038-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que la parte demandada en su escrito de contestación no propuso ninguna que tengan el carácter de previas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE.

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

CUARTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

(i) Si es nulo el acto administrativo contenido en el oficio No. 02659 del 17 de julio de 2019, por medio del cual se negó lo solicitado por el demandante.

(ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si la demandante tiene derecho a que el Municipio de Valledupar le reconozca el reajuste de su asignación básica, consistente en el incremento del 40% del sueldo básico y reclamado por la demandante desde el 7 de junio de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2018.



QUINTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SEXTO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el numerales tercero y cuarto de esta providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Henry Alberto Dediego León, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.286.078 de Turbaco (Bolívar) y T.P No. 160674 del C.S.J, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Nidia Ardila Sánchez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00076-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

1. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación propuso como excepción previa “la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional”, manifestando que la entidad no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar, declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público propuso como excepción previa “la falta de legitimación en la causa por pasiva del ministerio de hacienda y crédito público”, manifestando que la entidad no tuvo injerencia en la producción de los hechos que dieron origen a la demanda, pues legalmente no podía o puede negar presuntos derechos derivados de una relación laboral entre el demandante o su entidad empleadora, o la entidad que por mandato legal venía reconociendo los derechos que presuntamente fueron ilegalmente negados.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En aplicación del control de legalidad que le corresponde realizar al juez en cada etapa del proceso, considera procedente declarar de oficio, probada la ineptitud sustancial de la demanda al encontrar que el acto demandado No. 2019-033001 del 4 de septiembre de 2019 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no contienen una manifestación de voluntad de la Administración que tenga la aptitud de producir efectos jurídicos definitivos o de fondo sobre el asunto de que tratan², en la medida en el mismo no se emite una respuesta de fondo a la petición de la parte actora en sede administrativa, por cuanto de su contenido se observa que realiza la remisión de las peticiones recibidas a otra autoridad con fundamento en la ley 1755 de 2015, remisión por competencia que no produce efectos jurídicos, es decir no resuelve el derecho de los interesados de manera positiva o negativa, sino que lo traslada al competente para que este resuelva el fondo de lo solicitado.

Así las cosas, es evidente que el acto administrativo emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el que es objeto de impugnación en el presente proceso, es un acto de trámite, que si bien, pudo contribuir a la formación de un acto definitivo, al contener la decisión que trasladó la petición a la entidad competente, no concluye la actuación administrativa, por lo que, no es susceptible de control judicial y en consecuencia este despacho no tiene competencia para emitir una decisión de fondo sobre su legalidad o validez.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar de oficio probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda respecto de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto No. 2019-033001 del 4 de septiembre de 2019 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional” propuesta por Nación – Ministerio de Educación, y la de “falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, propuesta por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo expuesto

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Municipio de Valledupar para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el

²Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de fecha 22 de octubre de 2009, CP FILEMON JIMENEZ OCHOA. Radicación número: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00.

parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

SEXTO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése al Municipio de Valledupar, para que allegue al plenario los siguientes documentos en relación con la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SÉPTIMO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Sí es nulo el acto administrativo No. 2019-EE-138923 del 19 de septiembre de 2019 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, a través del cual negó el derecho reclamado por la parte actora.
- Si es nulo el acto administrativo No. 04243 del 30 de septiembre de 2019 expedido por el Municipio de Valledupar, a través del cual negó el derecho reclamado por la parte actora
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y reconocida mediante resolución 003292 del 13 de diciembre de 2013 expedida por el Municipio de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

OCTAVO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

NOVENO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar

alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Henry Alberto Dediego León, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.286.078 de Turbaco (Bolívar) y T.P No. 160674 del C.S.J, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, al doctor Juan Leonardo Álvarez Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.615.111 de Tunja y T.P. No 213.916 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jhonis Antonio Romero Bonett

DEMANDADO: Nación– Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00171-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que la parte demandada en su escrito de contestación no propuso ninguna que tengan el carácter de previas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE.

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, tal como fue solicitado en la demanda¹ por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente.

TERCERO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiéase al Municipio de Valledupar para que aporte la hoja de vida del demandante y certifique los salarios y prestaciones devengados por la demandante en los años 2015 y 2016, además, certifique si sobre dichos factores se realizaron los descuentos de Ley. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se

¹ Ver folio 10 del archivo 02Demanda(.pdf) del índice 9 de Samai



encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

(i) Si es nulo parcialmente el acto administrativo contenido en la resolución 00101 del 20 de febrero de 2017, por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante.

(ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si la demandante, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, le reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio del pensionado.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a los doctores Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S.J. y Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 de Bogotá D.C. y T.P. No. 326.858 del C. S. de la J., como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Wilmar Enrique García Torres

DEMANDADO: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00308-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que la parte demandada en su escrito de contestación no propuso ninguna que tengan el carácter de previas conforme el listado establecido en el artículo 100 del C.G.P.

Se negará la solicitud de que se tenga el documento visible a folios 12 a 20 del archivo 02Demanda(.pdf)¹, como prueba por informe tal como fue pedido en la demanda, por cuanto considera el despacho que de ninguna manera se trata de un documento persuasivo denominado prueba por informe (Artículo 275, CGP), pues la información que allí se suministra no hace referencia a “(...) hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe (...)”, tal como señala esa norma, por lo que se indica que las mismas serán incorporadas como prueba documental.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Negar la prueba solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Requerir a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

¹ Ver Índice 14 de Samai



Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el acto administrativo identificado con el número de radicado 20183170384881: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1 .10 del 01 de marzo del año 2018 expedido por el Ejército Nacional.

- Si el demandante tiene derecho a la reliquidación del subsidio familiar que devenga, aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000.

- Si el salario básico del demandante debe fijarse desde el 1 de noviembre de 2003 en un mínimo incrementado en un 60% en aplicación del inciso 2º de decreto 1794 del 2000 y como consecuencia si tiene derecho a que se reliquide su salario básico, aumentando el mismo en un 20% y a que se reliquiden las prestaciones sociales periódicas que devenga

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la doctora Tatiana Marcela Beleño Sierra, identificada con C.C. No. 1.065.594.667 de Valledupar y T.P. No. 201.725 del C.S de la J., como apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y condiciones a él conferidos en poder allegado al plenario.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Emma Serrano Acuña

DEMANDADA: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Prestacional del Magisterio “FOMAG” – Departamento del Cesar – Municipio de Bosconia

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00181-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.

La apoderada judicial del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva, señalando que el ente territorial está llamado a comparecer al proceso como demandado, por una pretensión, que la ley le impuso como obligación de asumir a otra entidad, en este caso, el FOMAG, quien, por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal.

Si bien la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue radicada en el ente territorial, por no ser de su competencia el reconocimiento del derecho solicitado, fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivo de sus funciones, no siendo así con el Departamento del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Se tendrá como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 10 de abril de 2023, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 30 de mayo de 2023¹, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ Índice 5 de Samai



RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Prestacional del Magisterio “FOMAG” – Departamento del Cesar – Municipio de Bosconia para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí es nulo el oficio CSED ex 2283 de 08 de mayo de 2019, emanado de la secretaria de Educación del Departamento del Cesar por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague las cesantías del año 1998, la sanción moratoria e indexación.

- Sí, respecto de la petición radicada el 2 de mayo de 2019 por la señora María Emma Serrano Acuña ante el Municipio de Bosconia se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de las cesantías del año 1998, la sanción moratoria e indexación.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague las cesantías del año 1998, la sanción moratoria e indexación.

- Sí, respecto de la petición radicada el 29 de mayo de 2019 por la señora María Emma Serrano Acuña ante la Fiduprevisora - Fomag se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de las cesantías del año 1998, la sanción moratoria e indexación.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague las cesantías del año 1998, la sanción moratoria e indexación.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Doctor Jhon Jairo Díaz Carpio identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.563.823 expedida en Valledupar y T. P. No. 176.103 del C. S. de la J. como apoderado del Municipio de Bosconia y a la doctora Rosa Elena Melo Marulanda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.605.324 expedida en Valledupar (Cesar), y T. P. No. 356.452 del C.S.J, como apoderada judicial del Departamento del Cesar, en los términos y condiciones a ellos conferidos en los poderes allegados al plenario.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ingrid Margarita Guerra Guerra

DEMANDADO: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001 -33-33-003-2021-00236-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que la parte demandada en su escrito de contestación no propuso ninguna que tengan el carácter de previas conforme el listado establecido en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de solicitar la exhibición de las resoluciones o actos administrativos por medio del cual el municipio de Valledupar realizó el traslado de los 35 docentes de primaria descritos en el listado emitido por la Secretaría de Educación, tal como fue solicitado en la demanda, por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.



CUARTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- . Sí es nulo acto administrativo contenido en la Resolución 000169 del 22 de febrero de 2021 proferida por la Secretaría de Talento Humano del Municipio de Valledupar, por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante en el cargo de docente de primaria. Además de lo anterior se deberá establecer si la señora Ingrid Margarita Guerra Guerra tiene derecho a que la demandada – Municipio de Valledupar - la reintegre al cargo al cargo que venía ejerciendo o a otro de igual o superior jerarquía, y le reconozca y pague todas las acreencias laborales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación.

QUINTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SEXTO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Henry Alberto Dediego León, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.286.078 de Turbaco (Bolívar) y T.P No. 160674 del C.S.J, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Francisco Bercelay Angarita Ortiz

DEMANDADO: Municipio de Bosconia, Nación–Ministerio de Transporte y Policía Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00249-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.

1. El apoderado judicial del Municipio de Bosconia no propuso excepción previa.
2. El apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Transporte no propuso excepción previa
3. El apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional propuso la excepción previa de inepta demanda al considerar que la parte actora no efectuó un minucioso y detallado concepto de la violación, necesario para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde manifieste las razones jurídicas y fácticas pertinentes que den fuerza legal suficiente para soportar dicha pretensión de inaplicabilidad, pues únicamente se limitó a hacer relación de unas normas jurídicas y de una jurisprudencia sin explicar jurídicamente en que las viola el acto acusado.

Dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: La exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos, por lo que solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., lo que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibidem.

Analizado el escrito de demanda se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada,

¹ Índice 11 de Samai



situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos acusados, por lo que se declarará no probada la excepción propuesta.

La Ley 2080 de 2021, en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas en esta jurisdicción serían resueltas de acuerdo a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

A su vez, en lo que respecta a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, señaló que estas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), y dado que el despacho estima que se presenta la existencia de una de las excepciones que se enlista en el numeral 3, se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, abordando de oficio el estudio de la excepción de caducidad de la acción.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Juan David González Castilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.585.546 de Valledupar y T.P. 262143 del C.S.J. como apoderado de la Nación-Ministerio de Transporte, al Doctor Miller Alexander Barrera Pinilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.352.199 de Piedecuesta y T.P. No. 209.382 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al Doctor Jhon Jairo Díaz Carpio identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.563.823 expedida en Valledupar y T. P. No. 176.103 del C. S. de la J. como apoderado del Municipio de Bosconia, en los términos y condiciones a ellos conferidos en los poderes allegados al plenario.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: José Alberto Martínez Jaramillo

DEMANDADO: Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00273-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que la parte demandada en su escrito de contestación no propuso ninguna que tengan el carácter de previas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar a la demandada, tal como fue solicitado en la demanda, por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése al Municipio de Valledupar, para que allegue al plenario los siguientes documentos en relación con el demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.



- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.

- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Sí, respecto de la petición radicada el 5 de junio de 2020 por el señor José Alberto Martínez Jaramillo ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Henry Alberto Dediego León, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.286.078 de Turbaco (Bolívar) y T.P No. 160674 del C.S.J, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Conciliación

DEMANDANTE: Eber Enrique Bolaño Sánchez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de
Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00299-00

Conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, por Secretaría infórmese a la Contraloría General de la República, que a esta Agencia Judicial le correspondió el trámite de la Conciliación de la referencia.

Sírvase adjuntar a dicha comunicación el link para acceder al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hcj

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f07d70145baa4013df9a0e57861f8f83f02c1913fe6d3111ced8f76ad21e67**

Documento generado en 14/07/2023 06:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Laudith Zambrano Rodríguez y Otros.
DEMANDADO: Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental y IE Francisco de Paula Santander.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00032-00

Vista la nota secretarial que antecede en la que informa sobre la solicitud de impulso procesal presentado por el doctor Henry Alberto Dediego León, donde requiere que se ordenen los trámites correspondientes para que se fije fecha de audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

Es necesario indicar que el proceso de referencia se encuentra en traslado para contestar la demanda desde del 13 de julio y hasta el 28 de agosto de 2023, por lo que no es procedente el impulso deprecado.

Por lo anterior, se previene al apoderado para que se registre en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92af558ba60d67848f797479e85a70ee24a69cf9f365deb66b54bf05a3223d77**

Documento generado en 17/07/2023 02:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAIRA AREVALO CASADIEGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00302-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lcj

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e557f90444da6dc4062e343260fb004d42037f6a4d1bbae75a2c5575c7964f**

Documento generado en 17/07/2023 02:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Consorcio OG Pavimento Valledupar
DEMANDADO: Municipio de Valledupar-Cesar
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00076-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Considera el titular de ese juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3° del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar

con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c90ef11da4061264c2e3c50988062bf55dbc0c44a060921d9722474f2c2297**

Documento generado en 17/07/2023 02:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Edith Beleño

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00087-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el 07 de julio de 2023¹, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

La señora Edith Beleño, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: administrativos (i) resolución N° SUB 124278 de fecha 06 de mayo de 2.022 mediante la cual se niega reconocimiento de pensión de vejez; (ii) resolución N° 320336 de fecha 22 de noviembre de 2022 a través de la cual se resolvió recurso de reposición confirmando la decisión de negar la pensión de vejez; (iii) y del acto administrativo ficto o presunto que resuelve el recurso de apelación presentado contra la resolución N° SUB 124278 del 06/05/2022.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presento escrito manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda, se evidencia que el memorial de fecha 07 de julio de 2023 fue remitido a las demandadas, por lo que se prescinde del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente².

La parte demandada guardó silencio ante la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado judicial del demandante.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa

¹ Índice 12 de SAMAI

² Artículo 201A del CPACA

administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”.³

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de la señora Edith Beleño, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido”.

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso la señora Edith Beleño, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/vgn

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b879ce0824daa346ffabe4a79e026b53386888d9c023638425ef227525aa17**

Documento generado en 17/07/2023 02:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Prejudicial
DEMANDANTE: Adebis Esther Turizo Palomino
DEMANDADO: Nación- Ministerio de educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar y/o Municipio de Valledupar.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00235-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, de la demanda de conciliación prejudicial, en la cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Considera el titular de ese juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3° del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en la demanda de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al juzgado de origen para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092c7e8d5dd212ac087c648b6b7324eaa33fe5d352cadf1b02f8a90da7a2ebef**

Documento generado en 17/07/2023 02:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Prejudicial
DEMANDANTE: Martha Libia Nieto Gómez
DEMANDADO: Nación- Ministerio de educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar y/o Municipio de Valledupar.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00236-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, de la demanda de conciliación prejudicial, en la cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Considera el titular de ese juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3° del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en la demanda de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a15f47c303d253d863ab5e92dfbb50c799030845f3b107a33e005094ca88f8**

Documento generado en 17/07/2023 02:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior)

DEMANDANTE: Celiar Trujillo y otros.

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-31-003-2013-00209-00

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada- Fiscalía General de la Nación- visible a ítem 41 del expediente digital, por secretaria córrase traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 446 numeral 2º del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6980b9d394d43ab98d4aadfa30b285e68869ea5b1f135737d567e13f98c93e**

Documento generado en 17/07/2023 02:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Eronis Ospino Yance y otros.

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00340-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al incidente de nulidad propuesto por la apoderada de los demandantes contra la providencia de fecha siete (7) de noviembre de 2019.

II.- ANTECEDENTES.

La apoderada de los demandantes, impetra incidente de nulidad contra la providencia de fecha 7 de noviembre de 2019, en la cual el Despacho negó el incidente de regulación de condena en abstracto incoado por los incidentantes, con respecto de la sentencia de primera instancia de fecha 11 de diciembre de 2015 y sentencia de segunda instancia de fecha febrero 2 de 2017.

Alega la incidentalista, que la prueba decretada de oficio dentro del trámite incidental de condena en abstracto realizada por el contador del Tribunal Administrativo del Cesar, no se le dió el traslado a las partes para su contradicción.

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy CGP) y se tramitarán como incidente.

El artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Asimismo el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone:

*“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se **funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandante no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano, en tanto esas no son razones suficientes para que pueda generar la tramitación de un incidente de nulidad.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandante.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de los demandantes, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente de la referencia al Despacho¹ de la magistrada del Tribunal Administrativo del Cesar- Doris Pinzon Amado- para que se continúe con el trámite pertinente al recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la providencia de fecha 7 de noviembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

¹ Despacho al que le correspondió el conocimiento del recurso de apelación contra la providencia de fecha 7 de noviembre de 2019.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28853d317ba7c8ff4b34068012fcaae0fd86c78428437196d233455b75d276a9**

Documento generado en 17/07/2023 02:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Anibal Antonio Estrada Mendoza.
DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros.
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00026-00

I.- ASUNTO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a correr traslado para sentencia anticipada dentro del sub-lite, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificando que se corrió traslado de las mismas.

Dentro del término para contestar la demanda, la Policía Nacional, propuso los siguientes medios exceptivos: Indebida representación y Falta de legitimación por pasiva.¹

2.1.1.- Excepción de indebida representación, argumenta que la Policía Nacional no tiene la representación en la decisión adoptada por el Tribunal Médico el cual es autónomo de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No 821 de 1998, que estableció el procedimiento para el funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Al respecto se precisa que en providencia de data 11 de octubre de 2022², el Despacho integró el contradictorio con el Ministerio de Defensa-Secretaría General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por lo que, ante la carencia de objeto de esta excepción, el Despacho no emitirá decisión alguna.

2.1.2. Falta de Legitimación en la causa por pasiva; refiere la demandada que, al no haberse expedido por la Policía Nacional, el acta de junta médico laboral No JML 5931 del 10 de julio de 2015 y el acta de revisión del tribunal médico No M-16-222 de fecha 23 de mayo de 2016, estos son los competentes para pronunciarse en este evento, en tanto el Tribunal no pertenece a la institución policial.

En lo que respecta a este medio exceptivo -falta manifiesta de legitimación en la causa- esta se decidirá si se encuentra probada a través de sentencia anticipada³ en los términos del artículo 182A o al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda en el evento de no encontrarse

1 Fl. 3 a 4. Item 12 expediente digital.

2 Ver anotación SAMAI.

3 N°3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

probada⁴; por lo que la resolución de esta excepción se tomará al momento de proferirse la sentencia correspondiente a la instancia.

Finalmente, como quiera que el asunto debatido en el *sub examine*, es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A No 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 en su artículo 38, se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada⁵.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial preceptuada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y la contestación de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

TERCERO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No 00107 del 17 de enero de 2017, que retiró del servicio activo de la policía nacional al demandante al habersele determinado una pérdida de capacidad laboral del 12% imputable al servicio por causa y razón del mismo.?

Si como consecuencia de lo anterior, es procedente ordenar su reintegro al cargo que venia ostentado al momento del retiro del servicio, así como al pago de sueldos y prestaciones sociales dejadas de devengar desde el momento de su desvinculación o si por el contrario al no desvirtuarse la presunción de legalidad del acto acusado .negarse las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

⁴ En el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021.).

⁵ Ver en este sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021.).

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a474ab2cb7c1e8bef0d277f4d2351971ed3d72a4cee43ee43cbfbc1e244665**

Documento generado en 17/07/2023 02:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Pedro Marlon Illera Navarro.

DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00033-00

La demandada-Municipio de Chiriguaná- Cesar, interpone¹ recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 21 de marzo de 2023, que concedió las pretensiones de la demanda en el expediente de la referencia.

Sin embargo, dicho recurso no puede ser tomado en consideración en tanto el Dr. Camilo Ernesto Cárcamo Gil, quien manifiesta fungir como apoderado de la entidad territorial demandada – Municipio de Chiriguaná- Cesar-; NO aportó poder debidamente constituido para actuar en el asunto bajo examen.

En efecto, se advierte que con el escrito contentivo del recurso de apelación se aportó un poder², que si bien se encuentra firmado por quien dice actuar como representante legal de la entidad territorial – Alcalde Municipal de Chiriguaná- Cesar-, este no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la entidad territorial y del profesional del derecho que manifiesta fungir como apoderado de dicha municipalidad, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Por ende, la demandada debió otorgar el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022³.

En consecuencia, el Dr. Camilo Ernesto Cárcamo Gil, carece de legitimación para actuar como apoderado del Municipio de Chiriguaná- Cesar, en el asunto de la referencia.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada – Municipio de Chiriguaná- Cesar- en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 21 de marzo de 2023, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

¹ Ver SAMAJ.

² Ver SAMAJ.

³ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c685e7ed5a54ac8475ec174228245ea8b62c605a0b551c061dfe627c3864ca**

Documento generado en 17/07/2023 02:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Trámite posterior).

DEMANDANTE: Saira Salazar Rojas.

DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná – Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00322-00

La parte ejecutante presenta escrito en el cual formula una serie de reparos al informe rendido por la contadora de fecha 13 de abril de 2023, en el cual, se realiza por esta liquidación del proceso ejecutivo de la referencia.

Una vez, revisado las actuaciones surtidas al interior de este proceso, se observa que se encuentra pendiente por proveer decisión con respecto a la actualización del crédito presentado por la ejecutante.

Por ende, dados los reparos presentados por el apoderado de la ejecutante con respecto al informe rendido por la contadora del Tribunal Administrativo del Cesar y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia (aprobar y/o modificar la actualización del crédito presentada por la ejecutante), se DISPONE que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, a la Profesional Universitario Grado XII del Tribunal Administrativo del Cesar (Adriadne Lorayne Mendoza), ello con el objeto de que revise la actualización del crédito presentado por la ejecutante bajo los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo y abordando el estudio de los motivos de reparo contenidos en el escrito presentado por la ejecutante.

Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente. Una vez allegado lo anterior, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho, para la decisión correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f046cfe48af80d15795bec5f163dd2a518e03dfaa601ad9914aefbea174a883**

Documento generado en 17/07/2023 02:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Consorcio Vías la Trinidad.

DEMANDADO: Municipio de la Jagua de Ibirico- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00046-00

Como quiera que el asunto debatido en el *sub examine*, es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A No 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 en su artículo 38.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que el Municipio de la Jagua de Ibirico- Cesar NO contestó la demanda de la referencia; en tanto el Dr. Luis Eduardo Avendaño, quien manifiesta fungir como apoderado judicial de dicho ente territorial, NO aportó poder debidamente constituido para actuar en el asunto bajo examen.

En efecto, se advierte que con el escrito contentivo de la contestación de la demanda se aportó un poder¹, que si bien se encuentra firmado por quien dice actuar como representante legal de la entidad territorial – Alcalde Municipal de la Jagua de Ibirico- Cesar-, este no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la entidad territorial y del profesional del derecho que manifiesta fungir como apoderado de dicha municipalidad, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Por ende, la demandada debió otorgar el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022².

En consecuencia, el Dr. Luis Eduardo Avendaño, carece de legitimación para actuar como apoderado del Municipio de la Jagua de Ibirico- Cesar, en el asunto de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial preceptuada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

TERCERO: En el presente asunto el litigio se contrae a determinar:

¹ Ver SAMAI.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No 253 del 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual se adjudicó la licitación pública No 023 del 2019, proferida por el Municipio de la Jagua de Ibirico- Cesar o si por el contrario al no desvirtuarse la presunción de legalidad del acto acusado negarse las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Conforme a los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

QUINTO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

SEXTO: No reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Luis Eduardo Avendaño Gamarra, identificado con CC: 77.186.664 y TP: 135.679 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de la Jagua de Ibirico, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Juan Sebastián Sosa Silva, identificado con Cédula de ciudadanía No 1.102.379.569 y TP: 322.327 del C.S.de la J. como apoderado de los demandantes, en los términos conferidos en sustitución de poder allegado al plenario.

OCTAVO: Aceptar la revocatoria de poder realizada al Dr. Gerson Vega Vargas, identificado con CC: 77.194.286 y TP:145.442 del C.S de J, como apoderado de los demandantes de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2acdd057409b89e685c576ccf9123d032a708ee7d2cedecd07450da47c63428**

Documento generado en 17/07/2023 02:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: Melkis Kammerer Kammerer

DEMANDADA: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00182-00

De la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante en el asunto de la referencia¹, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Ver folio 27 del archivo "02DEMANDANS(.pdf)" ubicado en el índice 5 de Samai

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8174ac11cdac5fc732cdd856f267c32848e96cb8619684d127bbdc995cd7ef86**

Documento generado en 17/07/2023 02:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ana María Frieri Escobar

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00282-00

En el presente caso se observa que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada¹, a pesar de que mediante auto de fecha 8 de mayo de 2023² el despacho resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora, declarar la terminación del proceso y ordenar su archivo, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por lo anterior, lo procedente es dejar sin efecto el traslado mencionado y dar cumplimiento al numeral cuarto del auto mencionado archivando el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el traslado de las excepciones realizado el 30 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

¹ Índice 15 de Samai

² Índice 10 de Samai

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ce4642e4c14e77f73885acc1b5264885b6348447b0130d4eb9adff1181a80d**

Documento generado en 17/07/2023 02:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José De Los Santos Morales

DEMANDADO: Empresa de Servicios Públicos de Agustín Codazzi – “Emcodazzi E.S.P.”

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00282-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto de fecha 30 de junio de 2023¹.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2023² el Despacho resolvió inadmitir la demanda del presente asunto, indicándole al demandante que debía corregir los defectos señalados.

2.2. De los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición a través de memorial allegado al buzón electrónico con fecha 7 de julio de 2023, donde solicita revocar el auto impugnado y en su lugar se dé trámite preferente al conflicto negativo de competencia incoado.

Manifiesta el recurrente que previo a la inadmisión de la demanda había radicado el conflicto de competencia, por cuanto estima que la jurisdicción y competencia para conocer del tema planteado respecto a un contrato realidad de un trabajador oficial es del resorte de la jurisdicción ordinaria en cabeza de los jueces laborales.

Alega que el despacho omitió darle trámite y resolver el conflicto de competencia incoado con antelación al auto de inadmisión impugnado, y que puede erigirse como una causal de nulidad, al pretermitirse la instancia y no resolverse el incidente formulado.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

¹ Índice 7 de Samai

² Índice 5 de Samai

En virtud del contenido del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico de fecha 4 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Asunto por resolver

Se contrae a establecer si, a partir de los argumentos de recurrente, se debe reponer el auto proferido el 30 de junio de 2023 que inadmitió la demanda.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho advierte que efectivamente antes de pronunciarse sobre la inadmisión de la demanda, la parte demandante allegó al expediente el 23 de junio de 2023³ memorial donde solicita que el despacho provoque o declare conflicto de competencia negativo, para que este proceso ante la evidencia de su naturaleza laboral sea resuelta por el superior funcional competente en este caso.

Con relación a ello el despacho resolverá no reponer el auto impugnado bajo las siguientes consideraciones.

Al respecto debe indicar el despacho que el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución.

Este principio constituye elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", principio que figura igualmente en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", entre las garantías judiciales reconocidas a toda persona".

La Corte Constitucional ha explicado, así mismo que la jurisdicción en general consiste en la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en ejercicio de la soberanía de que es titular, mediante el conocimiento y decisión de las diferentes causas (civiles, criminales, administrativas, etc.) y, en tal virtud, es única e indivisible. Es por ello que todos los jueces ejercen jurisdicción en nombre del Estado, pero circunscrita al ámbito propio de la competencia ⁴ que le asigna la ley⁵.

Sobre el particular el artículo 12 de la Ley estatutaria de Administración de Justicia señala que la función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las Corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en dicha Ley Estatutaria.

³ Índice 3 de Samai

⁴ Sentencia C-392/00 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁵ La Carta Política de 1991, en el Título VIII, al referirse a la organización y funcionamiento de la Rama Judicial, distribuye la potestad estatal para "dictar el derecho" (jurisdicción), en las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y las especiales Ver la Sentencia C-110/00 M.P. Álvaro Tafur Galvis

Respecto de los conflictos de competencia que se presenten en el seno de la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, si bien todo procedimiento previsto en la ley, debe adecuarse a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución instituido para asegurar la protección y realización del derecho material de las personas, ello no significa que en relación con cualquier actuación dentro del proceso, deba establecerse la posibilidad de la intervención de las partes, o la aplicación de todas las demás garantías a que alude el artículo 29 superior, pues ello implicaría desconocer que junto con dicho derecho al debido proceso debe garantizarse igualmente el derecho también superior a un debido proceso “sin dilaciones injustificadas” (art. 29 C.P.) así como el principio de celeridad (art 228 C.P.) y la eficacia del acceso a la justicia (art. 229 C.P.).

Por lo anterior, la decisión del juez de conocer determinado asunto implica el cumplimiento por la autoridad judicial de sus deberes relativos al examen en cada caso de las competencias que le son atribuidas por la ley, bien de una discusión entre autoridades judiciales a propósito de un elemento objetivo, a saber la jurisdicción a la que la ley ha asignado la resolución de determinada materia y no de los derechos de las partes que se discuten en el respectivo proceso, por lo que no considera el despacho precedente para decidir si avoca o no conocimiento de un determinado asunto, la intervención del demandante, que por lo demás no tiene derecho a escoger un juez en particular sino a acceder al juez natural de la causa, sin que lo anterior implique el desconocimiento de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 29 superior.

Aunado a lo anterior, dentro de la normatividad procesal contenciosa administrativa vigente no existe la posibilidad de las partes de interponer un incidente como el presentado por el demandante⁶, donde se le solicite al juez que provoque o declare conflicto de competencia negativo.

Por consiguiente, el Despacho considera que para resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda no era necesario pronunciarse previamente sobre la solicitud del demandante donde pide que se “provoque o declare conflicto de competencia negativo”, por cuanto lo solicitado es improcedente, y que por el hecho de que al avocar el conocimiento del presente asunto e inadmitir la demanda mediante el auto impugnado este despacho determinó ser el competente para tramitar el mismo.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 30 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

⁶ Ver artículo 209 del CPACA

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942363277f788c38a6801fb4b510cfd7a6a2a8349d64c3bbfb72b8a9dfc13f49**

Documento generado en 17/07/2023 02:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Cumplimiento sentencia)

DEMANDANTE: Libardo Fonseca Cotes.

DEMANDADO: Corpocesar.

RADICADO: 20001-33-31-003-2023-00291-00

En anotación realizada en la plataforma SAMAI, por la secretaría del Despacho, se informa que ya se encuentra cargado el expediente ordinario correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado 20001333300320160032900, en el que funge como demandante Libardo Fonseca Cotes y demandada Corpocesar.

En consecuencia, por secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en providencia de data 6 de julio de 2023 y proceda a remitir el expediente ordinario y el ejecutivo derivado de este, al contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, con el objeto de que liquide la sentencia basamento de cobro ejecutivo en los parámetros por ella dispuesto. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21654b688d7e910d3ae7c7700653f45e32ecbc67dd3adfe7c8058280c2b19d1e**

Documento generado en 17/07/2023 02:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Gladys Leonor Chinchia Vence

DEMANDADO: Departamento del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00246-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento del término para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se fija el día 8 de agosto de 2023, a las 3:00 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/vgn

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2449110ab0c545eb745090d0399fc84b85da8329401e381ea830da2046a5dc8a**

Documento generado en 17/07/2023 01:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: José de Jesús Hernández Payares.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00314-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que la parte demandada en su escrito de contestación no propuso ninguna que tengan el carácter de previas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE.

PRIMERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que alleguen la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

SEGUNDO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día 8 de agosto de 2023 del año 2023 a las 9:00 a.m., y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a los doctores Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S.J. y Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 de Bogotá D.C. y T.P. No. 326.858 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d284bab056744f12439f0c1ab3d77949b4ff8aced4342e17d803b8b239846190**

Documento generado en 17/07/2023 01:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Edgar Oviedo Castillo

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00318-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que la parte demandada no propuso ninguna que tengan el carácter de previas.

Por lo que se e tendrá como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 10 de abril de 2023, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 30 de mayo de 2023¹, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

SEGUNDO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que alleguen la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

TERCERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día 8 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m., y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

¹ Índice 11 de Samai

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ec3316ff118516822656242bfd050351c1585230d0b93f79826f2aee6b6ec**

Documento generado en 17/07/2023 01:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Leo Dan Rafael Herrera Ramírez y Otros

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00016-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por las entidades demandadas relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 3 de agosto de 2023, a las 10:30 a.m., y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

2. Reconocer personería jurídica a la doctora Tatiana Marcela Beleño Sierra, identificada con C.C. No. 1.065.594.667 de Valledupar y T.P. No. 201.725 del C.S de la J., como apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y condiciones a él conferidos en poder allegado al plenario

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66044ab8ee5adb097801f09dce5815fddfe7f52c2f27801af8504c7a68a217aa**

Documento generado en 17/07/2023 01:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Alexander Manjarrez Campo y otros

DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00033-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por las entidades demandadas relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 3 de agosto de 2023, a las 10:00 a.m y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

2. Reconocer personería para actuar a la doctora Eyanith Esther Gutierrez Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.722.485 de Valledupar Y T.P. número 166.492 del C.S. de la J. como apoderada judicial la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a54030fd7d2615ebed5e6909212ff6a05dee839ed5c93e8fad65e0cf673327**

Documento generado en 17/07/2023 01:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Alberto Rincón López

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00042-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que la parte demandada no propuso ninguna que tengan el carácter de previas.

Por lo que se e tendrá como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 10 de abril de 2023, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 30 de mayo de 2023¹, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

SEGUNDO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiese a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificación de la fecha exacta en que se realizó la consignación y pago de las cesantías reconocidas a la parte demandante por parte de la secretaría de educación del Departamento del Cesar mediante la resolución 006435 del 15 de diciembre de 2015 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder: tres (3) días.

¹ Índice 4 de Samai

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que alleguen la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

TERCERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día 8 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedcc1650503a455dc74fd45bb39c9b6dbad40dbd6907269f700954d589acb6d**

Documento generado en 17/07/2023 01:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yenis Pedrozo Gutiérrez

DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00105-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso como excepción previa la “ineptitud sustantiva de la demanda”², manifestando que el demandante no acreditó en el escrito de demanda y sus anexos dos presupuestos fácticos plasmados en el líbelo inicial, esto es, no acreditó que la docente haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y que la accionante no tuvo derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP” le hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia.

Alega el demandado que por esa razón es manifiesta y trascendente la carencia en el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante guardó silencio

Pronunciamiento del Despacho: La excepción de Ineptitud de la demanda, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, solo debe proponerse por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Sobre este tópico, la Sección segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 15 de enero de 2018, radicada bajo el número 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, determinó:

“Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber:

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ver folio 5 del archivo ContestacionDemanda20200105(.pdf) del índice 7 de Samai



En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

Ahora bien, revisado el argumento que sustenta la excepción así propuesta, se observa que no se configuran los presupuestos de ineptitud de la demanda por lo siguiente:

- El Consejo de Estado ha precisado que se deben tener en cuenta los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para que la litis se desarrolle con la precisión requerida para que en asunto puesto a su conocimiento en forma de demanda se profiera sentencia de fondo

- En ese sentido, se debe entender que los requisitos contemplados por las normas contenidas en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA se erigen como presupuestos procesales de cualquier demanda que se pretenda adelantar ante esta jurisdicción y en caso de alguna falencia, se podrá ordenar corregir el libelo inicial so pena de rechazo en caso de no corrección.

- Es por ello que en este asunto, la excepción en la forma como fuera planteada ha de declararse no probada, pues el demandante cumplió con los requisitos de los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, esto es, la designación de las partes, las pretensiones fueron expresadas con claridad y precisión, los hechos y omisiones están debidamente determinados y numerados, así como se expresan las normas violadas y el concepto de violación, la petición de las pruebas, la cuantía y la dirección para notificaciones judiciales, los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad fueron debidamente individualizados, y la demanda fue presentada con los respectivos anexos.

- Tampoco se advierte una indebida acumulación de pretensiones, pues se observa que lo pretendido es la nulidad de un acto administrativo expreso particular con su debido restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda”, por las consideraciones expuestas en precedencia

SEGUNDO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día 9 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m., y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S.J. y Jarly David Flórez Zuleta, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.192.358 de Cartagena y T.P. 151.066 del C.S.J., como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3208e960790c1d5116589addb041140326bf01763b747b62329093143ab9ca3b**

Documento generado en 17/07/2023 01:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Cristóbal Melo Galindo y otros

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00143-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por la entidad demandada relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda¹, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 3 de agosto de 2023, a las 11:00 a.m., la que se realizará de manera presencial.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

2. Reconocer personería para actuar al doctor Juan Miguel Ortega Arias identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.617.893 de Bucaramanga y T. P. No. 276.518 del C.S.J, como apoderado judicial de la Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Índice 5 de Samai



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022094d666bf8809e6f7e95341a8054a98b08e4384d90e84ddc54b484a60ae96**

Documento generado en 17/07/2023 01:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Miguel Arturo Rincón Muñoz

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2020-00195-00

Teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de noviembre de 2022 se ordenó vincular a este proceso al Municipio de Valledupar, se observa el nota secretarial que dicha entidad presentó escrito de contestación de demanda, por lo que conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que la parte demandada vinculada en su escrito de contestación no propuso ninguna que tengan el carácter de previas conforme el listado establecido en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificación de la fecha exacta en que se realizó la consignación y pago de las cesantías reconocidas a la parte demandante por parte de la secretaría de educación del Municipio de Valledupar mediante la resolución 00931 del 24 de julio de 2019 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder: tres (3) días.

SEGUNDO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Municipio de Valledupar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.



TERCERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día 8 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Kenith Maideth Castro Morales, identificada con cedula de ciudadanía No 49.720.953 de Valledupar y T.P. No. 171.895 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, en los términos y condiciones a él conferidos en poder allegado al plenario.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09608b1a303f5a96a85e4bf2b3ea4070910e436bbf08d86f743496d0f9759d5d
Documento generado en 17/07/2023 01:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Orlando Enrique Bracho Silva

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00233-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por la entidad demandada relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda¹, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 3 de agosto de 2023, a las 9:30 a.m, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

2. Reconocer personería para actuar a los doctores Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S.J. y Jarly David Flórez Zuleta, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.192.358 de Cartagena y T.P. 151.066 del C.S.J., como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Índice 17 de Samai



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b578e034e2f53e59177f4ed57039b5692dbef64b3e35bf4907c7fd148f3735a4**

Documento generado en 17/07/2023 01:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Gustavo Cubillos Cudris

DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00045-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

1. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso como excepción previa la “ineptitud sustantiva de la demanda”², manifestando que el demandante no acreditó en el escrito de demanda y sus anexos dos presupuestos fácticos plasmados en el líbello inicial, esto es, no acreditó que la docente haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y que la accionante no tuvo derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP” le hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia.

Alega el demandado que por esa razón es manifiesta y trascendente la carencia en el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante guardó silencio

Pronunciamiento del Despacho: La excepción de Ineptitud de la demanda, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, solo debe proponerse por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Sobre este tópico, la Sección segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 15 de enero de 2018, radicada bajo el número 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, determinó:

“Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber:

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ver folio 5 del archivo ContestacionDemanda202000105(.pdf) del índice 7 de Samai



i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP²⁷), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

Ahora bien, revisado el argumento que sustenta la excepción así propuesta, se observa que no se configuran los presupuestos de ineptitud de la demanda por lo siguiente:

- El Consejo de Estado ha precisado que se deben tener en cuenta los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para que la litis se desarrolle con la precisión requerida para que en asunto puesto a su conocimiento en forma de demanda se profiera sentencia de fondo

- En ese sentido, se debe entender que los requisitos contemplados por las normas contenidas en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA se erigen como presupuestos procesales de cualquier demanda que se pretenda adelantar ante esta jurisdicción y en caso de alguna falencia, se podrá ordenar corregir el libelo inicial so pena de rechazo en caso de no corrección.

- Es por ello que en este asunto, la excepción en la forma como fuera planteada ha de declararse no probada, pues el demandante cumplió con los requisitos de los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, esto es, la designación de las partes, las pretensiones fueron expresadas con claridad y precisión, los hechos y omisiones están debidamente determinados y numerados, así como se expresan las normas violadas y el concepto de violación, la petición de las pruebas, la cuantía y la dirección para notificaciones judiciales, los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad fueron debidamente individualizados, y la demanda fue presentada con los respectivos anexos.

- Tampoco se advierte una indebida acumulación de pretensiones, pues se observa que lo pretendido es la nulidad de un acto administrativo expreso particular con su debido restablecimiento del derecho.

2. El apoderado del Municipio de Valledupar propuso como excepción previa la falta de legitimación material por pasiva, manifestando que si bien el Municipio de Valledupar a través de la secretaria de educación municipal, ejerce una serie de trámites entre los cuales esta proferir el actos administrativos cuya legalidad se puede debatir, ello no implica el desconocimiento de las competencias a cargo de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien por mandato de la Ley está llamado a pagar todas las prestaciones sociales devengadas por los docentes. Es claro que el proceso de pago de las prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de FIDUPREVISORA S.A., y el proceso de cooperación de la Secretaria de Educación se agota en la expedición del acto administrativo de reconocimiento en uso de las facultades que le confirió el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

Le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la excepción propuesta, respecto de la cual se considera que hay lugar a declararla basado en lo siguiente:

El Consejo de Estado³ ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un

³ Ver Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. María Adriana Marín, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032)

interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”⁴

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle al señor Gustavo Cubillos Cudris la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, no es necesaria la permanencia del Municipio de Valledupar (Secretaría de Educación) toda vez que a quien le correspondería asumir el pago de una eventual condena es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, pues es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, como lo consagra la Ley 91 de 1989 anteriormente mencionada

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las consideraciones expuestas en precedencia

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimidad material por pasiva del municipio de Valledupar – secretaria de educación municipal, por las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día 9 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. n. ° 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Municipio de Valledupar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor Henry Alberto Dediego León, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.286.078 de Turbaco (Bolívar) y T.P No. 160674 del C.S.J, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y a los doctores Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S.J. y Jarly David Flórez Zuleta, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.192.358 de Cartagena y T.P. 151.066 del C.S.J., como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados al plenario

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1416632abb8f010e8f62e0b940fac04cc2df56311f08770bdcf00dd1c407f62**

Documento generado en 17/07/2023 01:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Eduar Alberto Rodríguez Mendoza y otros

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00172-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por las entidades demandadas relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 3 de agosto de 2023, a las 8:30 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

2. Reconocer personería para actuar a la doctora Nirka Tatiana Moreno Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.797.465 de Barranquilla-Atlántico y T.P. No. 110.017 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación y a la doctora Dennys Paola Jácome Lea identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.826.230 expedida en Valledupar y T. P. No. 399.670 del C.S.J., como apoderada judicial de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos de los poderes allegados al plenario.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23290c16f4d4cdd61e7d193f005b0674105bd4ceb0fad6ebca325c4d38e9e5b8**

Documento generado en 17/07/2023 01:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisisete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Digneris Angarita Contreras

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación Nacional – FNPSM–
Departamento del Cesar –Secretaría de Educación Departamental

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00211-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.

1. La apoderada judicial del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva, señalando que el ente territorial está llamado a comparecer al proceso como demandado, por una pretensión, que la ley le impuso como obligación de asumir a otra entidad, en este caso, el FOMAG, quien, por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal.

Si bien la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue radicada en el ente territorial, por no ser de su competencia el reconocimiento del derecho solicitado, fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivo de sus funciones, no siendo así con el Departamento del Cesar.

Le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la excepción propuesta, respecto de la cual se considera que hay lugar a declararla basado en lo siguiente:

El Consejo de Estado¹ ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

¹ Ver Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. María Adriana Marín, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032)

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”²

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle a la señora Digneris Angarita Contreras la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí sí proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

En este punto es necesario establecer que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar, el 4 de julio de 2018³,

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. n.º 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

³ Ver folio 20 del archivo 02DEMANDANYR(.pdf) del índice 8 de Samai

es decir, antes de la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019⁴, la cual en su artículo 57 ordena:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Conforme a lo señalado, este operador jurídico considera que, para el presente asunto, no es necesaria la permanencia del Departamento del Cesar en el proceso, toda vez que para el tiempo de la solicitud de las cesantías aún no había entrado en vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que no es quien está llamado a responder por las pretensiones de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Departamento del Cesar.

2. Se tendrá como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 10 de abril de 2023, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 30 de mayo de 2023⁵, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda

⁴ El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 establece las VIGENCIAS Y DEROGATORIAS, señalando que la norma empezaría a regir a partir de su publicación, la cual tuvo lugar en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

⁵ Índice 7 de Samai

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificación de la fecha exacta en que se realizó la consignación y pago de las cesantías reconocidas a la parte demandante por parte de la secretaría de educación del Departamento del Cesar mediante la resolución 006762 del 11 de septiembre de 2018 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

QUINTO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día 8 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del art.180 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Rosa Elena Melo Marulanda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.605.324 expedida en Valledupar (Cesar), y T. P. No. 356.452 del C.S.J, como apoderada judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c813e5bb13a33faabaa9d3ccd7aacefee1ad36ea9a8b0d3877e87495fc9b0a70**

Documento generado en 17/07/2023 01:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Maavinsog Hernández López

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación Nacional – FNPSM–
Departamento del Cesar –Secretaría de Educación Departamental

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00215-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

1. La apoderada judicial del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva, señalando que el ente territorial está llamado a comparecer al proceso como demandado, por una pretensión, que la ley le impuso como obligación de asumir a otra entidad, en este caso, el FOMAG, quien, por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal.

Si bien la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue radicada en el ente territorial, por no ser de su competencia el reconocimiento del derecho solicitado, fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivo de sus funciones, no siendo así con el Departamento del Cesar.

Le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la excepción propuesta, respecto de la cual se considera que hay lugar a declararla basado en lo siguiente:

El Consejo de Estado¹ ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que

¹ Ver Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. María Adriana Marín, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032)

frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”²

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle al señor Maavinsog Hernández López la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí sí proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. n.º 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

En este punto es necesario establecer que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 1 de noviembre de 2018³, es decir, antes de la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019⁴, la cual en su artículo 57 ordena:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Conforme a lo señalado, este operador jurídico considera que, para el presente asunto, no es necesaria la permanencia del Departamento del Cesar en el proceso, toda vez que para el tiempo de la solicitud de las cesantías aún no había entrado en vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que no es quien está llamado a responder por las pretensiones de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Departamento del Cesar.

2. Se tendrá como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 10 de abril de 2023, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció

³ Ver folio 22 del archivo 02DEMANDANYR(.pdf) del índice 8 de Samai

⁴ El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 establece las VIGENCIAS Y DEROGATORIAS, señalando que la norma empezaría a regir a partir de su publicación, la cual tuvo lugar en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

el 30 de mayo de 2023⁵, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificación de la fecha exacta en que se realizó la consignación y pago de las cesantías reconocidas a la parte demandante por parte de la secretaría de educación del Departamento del Cesar mediante la resolución 000136 del 17 de enero de 2019 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

QUINTO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día 8 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del art.180 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Rosa Elena Melo Marulanda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.605.324 expedida en Valledupar (Cesar), y T. P. No. 356.452 del C.S.J, como

⁵ Índice 7 de Samai

apoderada judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8917fa79068d375681ce579b410b82ceaa49130a28bc8bf0ad24bab0e5880d**

Documento generado en 17/07/2023 01:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Meredith Elena Díaz Ramírez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM–
Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00216-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que el Municipio de Valledupar en su escrito de contestación no propuso ninguna que tengan el carácter de previas conforme el listado establecido en el artículo 100 del C.G.P.

Se tendrá como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 10 de abril de 2023, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 30 de mayo de 2023¹, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

SEGUNDO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día 8 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m., y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Municipio de Valledupar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta

¹ Índice 7 de Samai

disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor Henry Alberto Dediego León, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.286.078 de Turbaco (Bolívar) y T.P No. 160674 del C.S.J, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3464240cc6dd0a64108cb5062dee7418dd52dba38d8c975d0999eee9501ebec4**

Documento generado en 17/07/2023 01:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Tatiana Milena Miranda Álzate y otro

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00243-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por la entidad demandada relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda¹, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 3 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m. la que se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art. 180 del CPACA.

2. Reconocer personería para actuar al doctor Jaime Enrique Ochoa Guerrero, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.189.616 de Valledupar – Cesar y T.P. No. 273.533 del C.S.J como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Índice 9 de Samai



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c448bb3ca096152ff7f3659f2be267fdaa0dbbbce16c72f717fc134bc65ba74d**

Documento generado en 17/07/2023 01:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>